

Asunto: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Radicado: 500014003002 2019 00195 01  
Accionante: Activos y Finanzas S.A.  
Accionado: Martín Emilio Rodríguez Lozano y Claudia Patricia Ávila.

1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 7° Civil Municipal del Villavicencio y el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**ANTECEDENTES.**

1. El extremo demandante **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular contra **MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ LOZANO** y **CLAUDIA PATRICIA ÁVILA**, siendo designado al Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio el día 26 de marzo de 2019 para su conocimiento (fl 16 Cdo.1).
2. El Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio el 14 de mayo de 2019 remitió el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con la finalidad de que fuera enviado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, toda vez que, el domicilio del demandado se encuentra en el barrio “La Vega”, localizado en la Comuna 7° de Villavicencio, por lo que en aplicación del artículo 1° del Acuerdo CSJMA 16-708 del 26 julio de 2016, eran estos Estados Judiciales los competentes para conocer de tal asunto.
3. Este trámite fue remitido al Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio el 27 de marzo de 2019, quien a través del auto de data 14 de junio de 2019, estimó que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero de 2017, que derogó el Acuerdo CSJMA16-721 del 26 de agosto de 2016, no era competente para conocer de los procesos de mínima cuantía procedentes del Barrio “rosa blanca”, por factor territorial (fls 22 a 23 Cdo.1).

**CONSIDERACIONES**

Comoquiera que esta Oficina es el superior funcional de los dos estrados judiciales que trabaron la divergencia, se es competente para conocer del caso en virtud del artículo 139 del C.G.P<sup>1</sup>.

Establecido lo anterior, y al auscultar tanto el párrafo que contempla el artículo 17 del Código General del Proceso, así como lo fijado en el Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero de 2017, esta Sede Judicial concluye que la Dependencia Judicial encargada de conocer del presente asunto es el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio, y no el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Asunto: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Radicado: 500014003002 2019 00195 01  
Accionante: Activos y Finanzas S.A.  
Accionado: Martín Emilio Rodríguez Lozano y Claudia Patricia Ávila.

2

En primer lugar, cabe la pena precisar que el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que en las zonas donde se habiliten Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, estos asumirán el conocimiento de los asuntos concernientes a los tres primeros numerales de dicho artículo, concernientes a procesos de mínima cuantía, tal como acontece en el presente asunto. Tal disposición señala:

*“ARTÍCULO 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.* (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Sin embargo, no puede desconocerse que el Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero de 2017 al que acude el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como razón de su falta de competencia territorial, tuvo por finalidad ampliar la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas de esta ciudad, respecto de los barrios que conforman las comunas de la ciudad, a fin de garantizar el cumplimiento de acceso a la justicia y redefinir el reparto para establecer el conocimiento de los asuntos acorde con una carga razonable de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas de Villavicencio. Al respecto, el artículo 2° del Acuerdo, reza:

*“ARTÍCULO 2: Ordenar el reparto de procesos de mínima cuantía entre los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Villavicencio, como consecuencia de la decisión de restricción del reparto de los procesos de menor cuantía que establece el Código General del Proceso en los artículos 18 y 17, exceptuándose lo establecido en el Parágrafo de este último”* (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Disposición que si bien fue dejada sin efectos en el acuerdo CSJMEA 17-846 del 17 de abril de 2017, lo hizo, únicamente, para reestablecer el reparto sin hacer distinción en la cuantía (mínima o menor) a los Juzgados Civiles Municipales, manteniendo vigente los restantes artículos.

Artículos que pretendiendo ordenar el reparto de demandas y acciones constitucionales, con la finalidad de equilibrar la carga entre los distintos despachos, acordaron, en lo pertinente para este caso:

*“ARTÍCULO 4: Otorgar competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Santa Catalina respecto de la comuna 8, tal como se aprecia en el cuadro de la parte considerativa, para lo cual recibirá los procesos ordinarios como de acciones constitucionales que surjan directamente provenientes de la propia comunidad de esa circunscripción”*

Asunto: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Radicado: 500014003002 2019 00195 01  
Accionante: Activos y Finanzas S.A.  
Accionado: Martín Emilio Rodríguez Lozano y Claudia Patricia Ávila.

3

*ARTÍCULO 5: Otorgar competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Santa Catalina respecto de la comuna 5, tal como se aprecia en el cuadro de la parte considerativa, para lo cual recibirá los procesos ordinarios como de acciones constitucionales que surjan directamente de esa jurisdicción territorial comunal” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

De lo anterior, podemos concluir que los asuntos de mínima cuantía de los numerales 1, 2, y 3 del artículo 17 del CGP, serán conocidos por los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio, excepto que correspondan, por el aspecto territorial – de acuerdo a la organización realizada para esta ciudad (cuadro acuerdo CSJMEA 17-827), a los barrios de las comunas 5 y 8, caso en el cual, conocerán los Juzgados Segundo y Primero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, respectivamente.

Ahora bien, dado que el presente evento se enmarca en la dirección “calle 07 No. 33B-33, Villavicencio, Meta”, el cual, según el Acuerdo CSJMEA17-827 de 2017, pertenece a la comuna número 7 (tanto el barrio la Vega como Rosablanca), su conocimiento se atribuye a los Juzgados Municipales de esta ciudad, en este caso, al Juzgado Séptimo Civil Municipal, a quien le fue repartido en primera oportunidad, y no al Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Sumado a esto, se tiene que el acuerdo citado por el Juzgado 7° Civil Municipal, esto es, el Acuerdo CSJMA 16-708 del 26 julio de 2016 fue derogado expresamente por el artículo 8° del Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero de 2017, desvirtuando con esto las manifestaciones que en su momento elevó. Cabe precisar que, al momento de conocer el presente asunto, dicha norma (Acuerdo CSJMA 16-708 del 26 julio de 2016) ya no se encontraba vigente.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio es el competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Enviar el expediente al citado Despacho e informar lo decidido al Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6ad9e347206d83955c623008ca65d0d7d9af275a369809022b1b9878fa9e7df4  
Documento generado en 19/02/2021 11:08:56 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio – Meta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 8° Civil Municipal del Villavicencio y el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES.

1. El extremo demandante, AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA, instauró demanda ejecutiva singular contra NELCY PATRICIA GUATIVA ROZO y OSCAR MAURICIO ÁVILA RIOS, siendo designado al Juzgado 8° Civil Municipal de Villavicencio el día 21 de agosto de 2019 para su conocimiento (fl.8 Cdo.1).
2. El Juzgado 8° Civil Municipal de Villavicencio el 11 de septiembre de 2019 “rechaz[ó] de plano la (...) demanda y orden[ó] remitirla por competencia, por factor territorial a los Juzgados de Pequeñas Causas – Reparto. El expediente fue enviado a la Oficina Judicial a través de Oficio N°4804 del 08 de octubre de 2019, mediante el cual se indica “me permito remitir las presente diligencias teniendo en cuenta que el domicilio principal de los demandados es el Apartamento 103 Interior 8 de la Agrupación Ciudad Milenio de Villavicencio, correspondiente a los Juzgados de Pequeñas Causas, conforme el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero de 2017, los competentes para conocer del presente proceso (...)”
3. Este trámite fue remitido al Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio el 08 de octubre del mismo año, quien a través del auto de data 16 de octubre de 2018, estimó que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero de 2017, no era competente para conocer de los procesos de mínima cuantía procedentes del Barrio “CIUDAD MILENIO”, por factor territorial (fls 14 -15 Cdo.1).

CONSIDERACIONES

Comoquiera que esta Oficina es el superior funcional de los dos estrados judiciales que trabaron la divergencia, se es competente para conocer del caso en virtud del artículo 139 del C.G.P<sup>1</sup>.

Establecido lo anterior, y luego de auscultar el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, así como el Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero de 2017, esta Sede Judicial que concluye que la dependencia judicial llamada a conocer del presente asunto es el **JUZGADO 1° DE**

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, y no los despachos que suscitaron el conflicto.

En primer lugar, cabe la pena precisar que el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que en las zonas donde se habiliten Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, estos asumirán el conocimiento de los asuntos concernientes a los tres primeros numerales de dicho artículo, siendo el primero de ellos, los procesos contenciosos de mínima cuantía, tal como acontece en el presente asunto. Tal disposición señala:

*“ARTÍCULO 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

**1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.**

*(Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Sin embargo, no puede desconocerse que el Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero de 2017 al que acude el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como razón de su falta de competencia territorial, tuvo por finalidad ampliar la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas de esta ciudad, respecto de los barrios que conforman las comunas de la ciudad, a fin de garantizar el cumplimiento de acceso a la justicia y redefinir el reparto para establecer el conocimiento de los asuntos acorde con una carga razonable de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas de Villavicencio. Al respecto, el artículo 2° del Acuerdo, reza:

*“ARTÍCULO 2: Ordenar el reparto de procesos de mínima cuantía entre los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Villavicencio, como consecuencia de la decisión de restricción del reparto de los procesos de menor cuantía que establece el Código General del Proceso en los artículos 18 y **17, exceptuándose lo establecido en el Parágrafo de este último**” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Disposición que si bien fue dejada sin efectos en acuerdo CSJMEA 17-846 del 17 de abril de 2017, lo hizo, únicamente, para reestablecer el reparto sin hacer distinción en la cuantía (mínima o menor) manteniendo las restantes disposiciones.

Artículos que pretendiendo ordenar el reparto de demandas y acciones constitucionales, con la finalidad de equilibrar la carga entre los distintos despachos, acordaron, en lo pertinente para este caso:

“

**ARTÍCULO 4: Otorgar competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio de Ciudad Porfía respecto de la Comuna 8, tal como se aprecia en el cuadro de la parte considerativa, para lo cual recibirá los procesos ordinarios como de sus acciones constitucionales directamente provenientes de la propia comunidad de esa circunscripción.”**

Asunto: Conflicto de competencia -ejecutivo singular-.  
Radicado: 500014189002 2019 00617 01  
Accionante: Agrupación Ciudad Milenio Segunda Etapa  
Accionado: Nelcy Patricia Guativa Roza y otro

3

**ARTÍCULO 5:** Otorgar competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Santa Catalina respecto de la comuna 5, tal como se aprecia en el cuadro de la parte considerativa, para lo cual recibirá los procesos ordinarios como de acciones constitucionales que surjan directamente de esa jurisdicción territorial comunal” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

De lo anterior, podemos concluir que los asuntos de mínima cuantía de los numerales 1, 2, y 3 del artículo 17 del CGP, serán conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio, excepto que correspondan, por el aspecto territorial – de acuerdo a la organización realizada para esta ciudad (cuadro acuerdo CSJMEA 17-827), **a los barrios de las comunas 5 y 8, caso en el cual, conocerán los Juzgados Segundo y Primero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, respectivamente.**

Ahora bien, comoquiera que la dirección de los demandados corresponde al “Apartamento 103 Interior 8 de la AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO ETAPA 2- PROPIEDAD HORIZONTAL”, cuya ubicación es en la Calle 50 Sur N°32 A -21 Barrio Porfía<sup>2</sup>, el cual, según el Acuerdo CSJMEA17-827 de 2017, pertenece a la comuna número 8, su conocimiento se atribuye al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, y no, a los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ni Octavo Civil Municipal de esta ciudad, motivo por el cual, corresponde remitirlo **de oficio** a dicho estrado<sup>3</sup>.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio.

**SEGUNDO:** Enviar el expediente al citado Despacho e informar lo decidido a los Juzgados Octavo Civil Municipal y Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, haciéndoles llegar copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez  
E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef6476ac6ebce78046cab4137425c27d7e037c8f0b96d7c8942bb4e14d7ff181**

<sup>2</sup>[https://www.google.com/maps/uv?pb=!1s0x8e3e3022e6cfb16b%3A0x176080f3bc6d85dd!3m1!7e115!4s%2Fmaps%2Fplace%2FAgrupaci%25C3%25B3n%2Bciudad%2Bmilenio%2Betapa%2B2%2F%404.0849394%2C-73.6637078%2C3a%2C75y%2C168.93h%2C90t%2Fdata%3D\\*213m4\\*211e1\\*213m2\\*211s1pYpu8IBYP8Eu3g6dzrPg\\*212e0\\*214m2\\*213m1\\*211s0x8e3e3022e6cfb16b%3A0x176080f3bc6d85dd%3Fsa%3DX!5sAgrupaci%C3%B3n%20ciudad%20milenio%20etapa%202%20-%20Buscar%20con%20Google!15sCg!gAQ&imagekey=!1e2!2s1pYpu8IBYP8Eu3g6dzrPg&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwi-9Ga6\\_PuAhUS1VkkKHUsTCscQpx8wE3oECCAQAw](https://www.google.com/maps/uv?pb=!1s0x8e3e3022e6cfb16b%3A0x176080f3bc6d85dd!3m1!7e115!4s%2Fmaps%2Fplace%2FAgrupaci%25C3%25B3n%2Bciudad%2Bmilenio%2Betapa%2B2%2F%404.0849394%2C-73.6637078%2C3a%2C75y%2C168.93h%2C90t%2Fdata%3D*213m4*211e1*213m2*211s1pYpu8IBYP8Eu3g6dzrPg*212e0*214m2*213m1*211s0x8e3e3022e6cfb16b%3A0x176080f3bc6d85dd%3Fsa%3DX!5sAgrupaci%C3%B3n%20ciudad%20milenio%20etapa%202%20-%20Buscar%20con%20Google!15sCg!gAQ&imagekey=!1e2!2s1pYpu8IBYP8Eu3g6dzrPg&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwi-9Ga6_PuAhUS1VkkKHUsTCscQpx8wE3oECCAQAw)

<sup>3</sup> Destáquese que, la Corte Suprema de Justicia, de oficio, ha asignado la competencia a la dependencia judicial que corresponde, aunque no estuviese involucrada en el conflicto Ver AC3667-2020, M.S. Francisco Ternera Barrios.

**Asunto:** Conflicto de competencia -ejecutivo singular-.  
**Radicado:** 500014189002 2019 00617 01  
**Accionante:** Agrupación Ciudad Milenio Segunda Etapa  
**Accionado:** Nelcy Patricia Guativa Rozo y otro

4

Documento generado en 19/02/2021 03:54:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>